

probar que la utilidad particular, privada y peculiar de una individualidad, no puede servir de base al legislador. ¿Pero probaria acaso que la utilidad colectiva de los individuos no es una buena base de legislación? De ninguna manera; y por lo mismo no puede mirarse como una objecion incontestable contra nuestro sistema, que está basado sobre la obligacion de no hacer el legislador ningun mal á la sociedad, y sí todo el bien que proporcionarle pueda.

5. La tercera objecion es, que proclamar el principio de utilidad como base de legislación, es pretender la renovacion del epicureismo. Para autorizar la contestacion que darse debe á esta objecion, necesario es recordar que la base de nuestro sistema de legislación, es la obligacion que tiene el legislador de no hacer mal ninguno á la sociedad, y por el contrario hacerle todo género de bienes. Es decir que la utilidad cierta y positiva de la sociedad, debe ser la guía del legislador en la reglamentacion de las relaciones interiores de ésta.

6. Y esto ¿se asemeja en algo al epicureismo, que si bien reconocia á la Divinidad, le negaba toda intervencion en el mundo, así como negaba la inmortalidad del alma y hacia consistir el sumo bien en el goce de placeres de todo género? Tal imputacion queda reputada con la sola exposicion de nuestro sistema, que por sí solo marcará siempre el abismo que nos separa.

7. La cuarta objecion es, que la virtud está en pugna con la utilidad. ¿Pero de qué utilidad se habla, cuando tal cosa se asegura? Se habla seguramente de la individual; pero no se reflexiona en que para hacer tal argumento, es necesario dar por supuesto que la virtud es inútil al individuo. ¿Y puede sostenerse semejante absurdo? No; la virtud no es inútil al individuo en ninguna circunstancia, lo cual no necesita demostracion. Luego no pugna con la virtud todo lo que es verdaderamente útil al hombre, porque seria entónces necesario que ella pugnara consigo misma.

8. ¿Pero podrá sostenerse que pugna con la virtud todo aquello que no siendo la virtud es útil al hombre? Fuera de los actos virtuosos, quedan los indiferentes y los contrarios á la virtud ó los inmorales. Los primeros en circunstancias dadas pueden ser útiles; y cambiadas las circunstancias pueden ser inútiles y tal vez hasta nocivos. ¿Mas los actos inmorales podrán ser útiles á la sociedad en el arreglo de sus relaciones? El sentido comun contesta por nosotros que no. De modo que no hay inconveniente en sostener que el principio de la utilidad comun ó social no prohija la inmoralidad.

9. En hora buena que la propia utilidad, que el interes privado y mal entendido del individuo, se presente en contradiccion con la moral,

con la virtud, con el derecho natural y con la religion; pero estos actos de mala ralea, engendrados por pasiones bastardas, no pueden ser en nuestro sistema el fin normal de la ley, y ménos aún bajo el aspecto de individualidad; porque ¿á qué título el interes individual de A. reclamaria el privilegio de ser la norma del legislador, mas bien que el interes individual de B. ó de C?

10. Es por lo mismo evidente que los argumentos que se fundan en la utilidad privada del individuo, por opuesta á la virtud, nada absolutamente prueban contra el principio de la utilidad comun de la sociedad, ó contra el pró comunal del pueblo.

11. Lo útil es opuesto á lo justo. Es muy general y frecuente decir que casos hay, en que se deben cerrar los oídos á las exigencias de la justicia, para no atender mas que á consideraciones de conveniencia pública. Parece concluyente el argumento que se presenta diciendo que lo justo es opuesto á lo conveniente. Vamos á verlo.

12. Cuando se habla de justicia, no puede aplicarse la palabra sino á la justicia natural ó á la positiva. ¿Y podrá alguna vez la conveniencia pública exigir el sacrificio de la justicia? Es necesario examinar esta cuestion á toda luz, y emplear por lo mismo palabras que de todos sean entendidas muy fácilmente.

13. La justicia natural, lo mismo que la civil, contienen en principio tres géneros de prescripciones, á saber:

I. El de las que necesariamente emanan del principio: *sum cuique tribuere*.

II. El de las que proceden del principio: *honeste vivere*.

III. El de las que derivan del principio: *Neminem ledere*.

14. ¿Las prescripciones del primer género pueden alguna vez estar en pugna con la conveniencia pública? Si esto fuera posible, seria necesario creer tanto como que el derecho ó derechos, el "suum" de la sociedad ó del individuo, léjos de dar el resultado práctico del bienestar de la sociedad vendria á perjudicarla, y en verdad que no puede concebirse un derecho social que venga á perjudicar á la sociedad.

15. Y si bien puede concebirse un derecho individual que esté en pugna con la conveniencia pública, á ninguno puede ocultársele que aquel debe ser sacrificado ante el bien público. Y si esto es lo que se significa cuando se dice que la justicia se sacrifica á la conveniencia, sacrifíquese en hora buena una y mil veces, pues no seria racional bajo ningun aspecto que el derecho individual viniera á producir un mal positivo á la comunidad.

16. La expropiacion por causa de utilidad pública no está basada, en verdad, en otro principio; y por cierto que nadie ha podido atacarla como injusta, como inmoral, como insostenible.

17. Las prescripciones que entraña el principio *honeste vivere* se refieren á deberes imperfectos de pura beneficencia. ¿Y se puede preguntar, si hay sentido comun en sospechar siquiera que los actos de beneficencia racional é ilustrada, pueden redundar en perjuicio de la comunidad?

18. El principio *neminem ledere* tampoco puede perjudicar nunca á la utilidad comun de la sociedad; porque no tendria significacion racional el precepto de sacrificar la conveniencia pública de la sociedad, para cumplir con el deber de no hacer daño á la sociedad misma.

19. La última objecion es, que el principio de utilidad está en pugna con el principio religioso. Y de esta objecion debe decirse lo mismo que se ha dicho ya de las anteriores, á saber: que no es posible probar jamás que ni aun la religion mas austera, que es la católica, haya condenado la utilidad bien entendida de la sociedad, el interes legítimo de la comunidad, el verdadero pró comunal del pueblo.

20. Entre tantas cosas que sobre este punto pudieran decirse, nada parece mas acertado que traer un pasaje notable del "Espíritu de las Leyes." "No examinaré, pues, las religiones del mundo, sino respecto al bien que de ellas se saca en el orden civil, ora hable de la que tiene su raíz en el cielo, ora de las que la tienen en la tierra."

21. "Como en esta obra no soy teólogo sino

escritor político, podrá haber en ella cosas que no sean verdaderas sino en un modo de pensar humano, por no haberlas considerado con relacion á otras verdades mas sublimes."

22. "Por lo que hace á la verdadera religion, poca equidad será menester para ver que nunca ha sido mi ánimo hacer ceder sus intereses á los intereses políticos, sino unirlos; y es claro que para unirlos es necesario conocerlos."

23. "La religion cristiana que impone á los hombres el precepto de amarse, quiere sin duda que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y las mejores leyes civiles, porque éstas son, despues de ella, el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir."

24. Despues de verdades tan grandes como patentes, no podemos agregar sino lo que dijo el mismo Montesquieu en otro lugar: "¡Cosa admirable! La religion cristiana, que parece no tener mas objeto que la felicidad de la otra vida, es la que nos hace felices en ésta."

25. Y por nuestra parte dirémos, ó que no es verdad que la religion nos hace felices en esta vida, ó no es posible que la religion condene el verdadero y legítimo bienestar de la sociedad.

26. De tales antecedentes es lícito concluir, que si bien el hombre puede engañarse, aun cuando discurra guiado por el principio de la utilidad social, por ser él mismo el que en su calidad de legislador la califica, no por eso debe desecharse el principio, sobre todo cuando no es la renovacion del epicureismo, ni está en oposicion con la virtud, con la justicia, ni con la religion.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Ejecucion por obligacion contraida entre extranjeros, en el extranjero.—Competencia.—Aplicacion de la ley extranjera.—Efecto retroactivo del nuevo Código civil.—Plus peticion.—Reduccion.—Costas.

¿Son competentes los tribunales mexicanos para conocer de las demandas de extranjeros contra extranjeros, por obligaciones personales contraidas en el extranjero?

¿En estas demandas el extranjero puede invocar el fuero del domicilio?

¿El nuevo Código civil, que declara que es competente el juez que no lo era, es aplicable á los juicios pendientes?

¿En qué casos hay lugar á reduccion en la cantidad por la plus peticion?

Estas cuestiones han sido resueltas en el notable fallo que en seguida copiamos.

México, Marzo 6 de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por D^o R. M., patrocinada por el Lic. D. Agustin Siliceo, contra D. S. S., patrocinado por el

Lic. D. Luis Mendez; ambos litigantes súbditos ingleses, demandando la primera al Sr. S. 2,000 pesos, en cumplimiento de la obligación que consta en el pagaré de fs. 6 de este cuaderno, suscrito en Nueva-York por el demandado; el auto de exequendo; la oposicion del ejecutado en el acto de la diligencia de embargo, y en su escrito de 6 de Abril del año próximo pasado, alegando estas excepciones: 1ª, incompetencia absoluta de los tribunales de la nacion, para conocer de este negocio, por tratarse de una obligación contraída entre extranjeros y fuera del territorio de la República mexicana; 2ª, nulidad de la obligación; 3ª, dolo; 4ª, paga; y 5ª, plus petición. Vistas las pruebas rendidas por las partes, sus respectivos alegatos, y todo lo demás que de autos consta y ver convino. Considerando, en cuanto á la primera cuestion: que la ley 15, tít. 14, Part. 3ª dá por supuesto el caso de que los tribunales nacionales pueden conocer de las demandas de extranjeros contra extranjeros, por obligaciones contraídas fuera del territorio de la nacion; y si bien es cierto, que jurisconsultos tan respetables como el Sr. Lic. D. José Bernardo Couto, creen que existe la duda de si es aplicable al caso en que una de las partes declina jurisdicción, y por eso consultó en 26 de Abril de 1842, como asesor del Tribunal mercantil, que se pidiese al gobierno una aclaratoria sobre este punto; en primer lugar, la ley no distingue, y en segundo lugar, conforme al artículo 20 del nuevo Código, los jueces no pueden demorar el despacho de los negocios por duda ú obscuridad de la ley, sino que en esos casos deben fallar por los principios generales de derecho. Considerando: que todos los publicistas reconocen que el poder judicial puede entender en las cuestiones, sobre derechos reales y personales, que se promuevan por personas residentes en el territorio, aunque hayan tenido origen en otros Estados. Story afirma que la legitimidad de este principio es indiscutible. (Carlos Calvo, Derecho Intern. tomo 1º, núm. 191.) Y si bien el mismo autor reconoce la facultad que los Estados tienen para restringir, en uso de su soberanía, el principio asentado; el suscrito juez, á pesar de la diligencia empleada en el estudio de esta cuestion, no ha encontrado ley nacional que restrinja dicho principio. Considerando: que nuestras leyes tienden á asimilar los extranjeros á los mexicanos, como se ve por el artículo 33 de la Constitucion, que concede tambien á los primeros las garantías consignadas en la sec. 1ª, tít. 1º de la misma. Considerando: que en el citado artículo 33, se previene que los extranjeros deben sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros

recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos; y siendo claro que estos no pueden declinar la jurisdicción de los tribunales de la República, tampoco pueden hacerlo los extranjeros en negocios de la competencia de un tribunal establecido conforme á la ley. Considerando: que el artículo 24 del nuevo Código dispone que, "tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante la jurisdicción del país, por las obligaciones contraídas con mexicanos ó extranjeros, dentro ó fuera de la República;" cuyo artículo es aplicable al caso presente, no solo como autoridad, sino como ley, por referirse á un punto de sustanciacion, y porque si el juzgado se declarase incompetente por falta de jurisdicción, al entablarse la demanda, como hoy es sin duda competente, se daría fin á un pleito para dar principio á otro, cosa que deben evitar los jueces. (Carleval, Disp. jur., tít. 2, Disp. 8, núm. 3.) Considerando: que no es exacto, como alega el ejecutado, que los principios expuestos solo son aplicables cuando el demandado tenga su domicilio en el país en que se le demanda; porque la Constitucion habla de los extranjeros en general, sin hacer distincion alguna, y porque Calvo y el nuevo Código solo exigen la calidad de residentes, la que sin duda concurre en el demandado, supuesto que lleva mas de cuatro años de permanecer en el país. Considerando además sobre este punto: que el demandado negó tener domicilio en México, pero no probó tenerlo en otra parte; y por lo mismo es aplicable por analogía, lo que dispone la ley 32, tít. 2, Part. 3ª, «E la dozena» (Carleval, Disp. jur., tít. 1º, Disp. 2ª, Q. 1, núm. 46.) Considerando, respecto de la excepcion de nulidad: que el instrumento privado reconocido por la parte, «debe valer bien, así como si fuese fecho por mano de escribano público.» (Ley 119, tít. 18, Part. 3;) y que el instrumento notariado, «habet pro se tres præsumptiones, scilicet quod sit verum, solemne, et quod in eo conscripta sunt adhibita de voluntate partium.» (Parexa, De univers inst. Edic., tít. 1, Resol. III, párr. 2, núm. 7.) Considerando: que el demandado nada probó en el punto de nulidad que objeta al pagaré, cuyo pago se le exige. Considerando, respecto de la excepcion de dolo: que nada ha probado el Sr. S. Considerando, respecto de la excepcion de paga: que tampoco está justificada, porque las pruebas rendidas por el demandado no son conducentes al objeto; pues aunque haya satisfecho algunas cantidades por cuenta de la parte actora, con sus hechos no extinguió su obligación, y su derecho al reintegro no debe ventilarse en el presente juicio. Considerando, respecto de

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Honorarios.—Los de los peritos valuadores deben pagarse por los particulares, conforme al arancel general de 1840; y por el fisco, conforme al del año de 43.—El primero tiene fuerza de ley.—Arbitrio de los jueces en esta materia.

México, Octubre 29 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. Ventura Alcérreca, contra D. Miguel y D. Francisco Buch, sobre pago de 518 pesos que importó la mitad de los honorarios, que ha devengado como perito valuador de la hacienda de San Antonio, nombrado tercero en discordia por la oficina de contribuciones de conformidad con los expresados señores propietarios de la finca. Considerando: que siendo lo expuesto un hecho indisputable en el presente juicio, y siendo innegable el principio de derecho, que todo hombre debe ser remunerado de su trabajo, supuesto que en él ha vinculado su subsistencia, no es dudosa la justicia en que funda el actor su demanda; pero habiéndose opuesto el demandado, con la excepcion de no estar arreglado al arancel el cobro que aquel hace de sus honorarios, por no sujetarlos á lo que previene el decreto de 7 de Noviembre de 1843, se hace preciso considerar la cuestion bajo este punto de vista. Y teniendo presente que el arancel de 14 de Febrero de 1840 es general, y en él no se hace excepcion de ninguna especie, no hay motivo para creer que los señores Buch no estén obligados á pagar al perito los honorarios que dicho arancel ha fijado; sin que baste decir que deben arreglarse á lo que previene el expresado decreto de Noviembre de 43, porque tal decreto se dió en favor del fisco, como se vé claramente de su parte expositiva, y de lo que especialmente determina el artículo 10, que usa de estas palabras: "Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren, etc.....," y con mas precision el párrafo final de este mismo artículo que dice: "A los valuadores, terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente, etc.....;" de cuyos conceptos se vé fijado con mucha claridad, lo que el fisco tiene que pagar en casos como el presente; pero de ninguna manera se infiere que lo mismo que paga el fisco pague el particular, porque esto equivaldria á hacerlo partícipe de las prerogativas y privilegios del fisco, cuya pretension es inadmisibile, porque pecaria contra la regla de derecho que dice: Quod

la plus petición: que la parte actora está conforme en que el pagaré debió ser cubierto en papel moneda de los Estados- Unidos; en que no valia á el dia del vencimiento del pagaré; y en que se haga la reduccion correspondiente á la diferencia del valor del papel, y del oro en el 1º de Julio 1868. Considerando: que la misma parte actora presentó una revista de mercado de Nueva York, en la que consta que en la fecha indicada, abrió á ciento cuarenta y un cuarto, y cerró á ciento cuarenta y tres octavos. Considerando: que «exempla instromentorum fidem facere et plenam probationem inducere adversus eum qui illa produxit» (Parexa. Ibid. Resol. III, párr. 3º, núm. 46); y por lo mismo debe tenerse como probado, que el dia 1º de Julio de 1868, el oro valia en Nueva-York ciento cuarenta un cuarto en papel, con cuyo valor está conforme la parte demandada, supuesto que á los testigos que presentó, les formuló la pregunta de si el oro estaba á ciento cuarenta. Considerando: que esto no constituye la plus petición en cuanto al lugar, supuestos los considerandos relativos á la primera excepcion; ni tampoco en el modo, supuesto que en México no circula el papel moneda de los Estados- Unidos; pero sí una plus petición en cantidad, si bien no hay mérito en los autos para estimarla como dolosa. Considerando: que aunque la ejecucion se despachó por una cantidad mayor de la que se debía, esto no importa la nulidad de la ejecucion, (Parlador, de rer. quotid. lib. 2, cap. fin, Part. 1, párr. 12, limit. 4, núm. 29); sino que debe corregirse el exceso en la sentencia de remate, (Perez de Lara, De Annivers et Capellan, lib. 1, cap. 10, núm. 69; Cur. Filíp., Part. II, párr. 8, núm. 1.) Considerando: que este exceso en la ejecucion, justifica la defensa del ejecutado; y la resistencia de éste á pagar lo que realmente debe, libra á la ejecutante de la nota de temeridad. (Febrero reformado por Carar, A. 4, núm. 890.) Por todas estas consideraciones, y con fundamento del artículo 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, debía de fallar y falló: 1º Es de llevarse adelante la ejecucion en los bienes embargados, hasta hacer trance y remate en cuanto baste para cubrir la cantidad de mil cuatrocientos veinte y seis pesos y sus réditos, á razon del seis por ciento desde el dia de la demanda, hasta que se verifique el pago, previa la fianza de la ley; y 2º Cada parte pague sus costas, y las comunes por mitad. Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Teyo. Doy fe.—Manuel Cristóbal Tello.—Manuel Orihuela, escribano público.

alicui gratiose conceditur trahi non debet aliis in exemplum, cap. 74 de Reg. jur. in 6; resultando de esto claramente, que el fisco debe pagar conforme á su arancel especial, y los particulares conforme al comun y general. Tampoco son admisibles los argumentos que hacen los Sres. Buch contra el arancel de 1840, porque tal arancel no debe considerarse como un simple acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, como pretende el demandado; pues se formó en virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y art. 55 de la de 23 de Mayo de 1837, fué aprobado por el congreso, y hasta hoy no se ha derogado, habiendo por el contrario decretos que previenen su observancia; en consecuencia, está vigente, y se observa en la práctica como ley. Méenos vale el argumento tomado del absurdo, porque no es cierto que se pretenda dar á la unidad dos mitades desiguales, sino saber si los Sres. Buch están obligados á pagar al perito Alcérreca sus honorarios con arreglo al arancel de 1840, que sirve de fundamento á su demanda; sin que importe nada ser desiguales la cantidad que ha pagado el fisco, y lo que se cobra á los expresados señores, porque esta diferencia depende de los privilegios de que disfruta el fisco, y no de una falsa operación aritmética. Considerando, en cuanto á las partidas de la cuenta: que las partidas 1ª, 2ª y 4ª se hallan arregladas á los arts. 23 y 24, cap. 9º del arancel vigente, y en cuanto á la 3ª reducida á cobrar por las juntas y conferencias tenidas con los otros peritos Castro y Sáyago, y verificación del plano levantado por éste la cantidad de 396 pesos, como tales cosas no se hallan comprendidas en el arancel, ni sobre ellas hubo convenio, no puede cobrarse dicha partida; pero teniendo en consideración lo que el actor expone sobre este particular en su alegato de buena prueba, el juzgado, haciendo uso del arbitrio que concede á los jueces la ley 1ª, tít. 14, lib. 3 del Fuero real, estima este trabajo en 60 pesos, quedando reducida la tercera partida á esta cantidad. Con fundamento de lo expuesto, el presente juez falla: que los Sres. D. Miguel y D. Francisco Buch paguen, dentro de tercero día á D. Ventura Alcérreca, la cantidad de 350 pesos á que queda reducida la cantidad comprendida en la demanda, pagando cada parte las costas que haya causado. Así lo determinó y firmó el señor juez quinto de lo civil, Lic. D. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.—Alejandro Vazquez.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Apelacion.—Secuestro provisional.—Revocacion de lo hecho por el juez, despues de admitido aquel recurso y sin audiencia.—En los fallos judiciales se debe atender mas bien á la verdad, que á las meras formalidades del procedimiento.

En el juzgado 5º de lo civil se siguió un juicio por D. V. G. T., sobre que por providencia precautoria se mandara notificar á D. F. de la F., retuviera á disposicion del juzgado la cantidad que por sentencia judicial tuviera que entregar á D. J. P., para asegurar el resultado del juicio seguido entre G. T. y éste último sobre pago de rentas, en el cual obtuvo sentencia G. T. que fué confirmada en segunda instancia, y de autos consta: que en 21 de Noviembre de 1867, se mandaron tasar las costas causadas en primera instancia en los autos referidos, y en 17 de Abril del mismo año se mandaron tasar tambien las de segunda instancia, causadas en el mismo juicio. Practicada la regulacion de costas, la parte de G. T. pidió y el juzgado mandó librar oficio al señor juez 6º de lo civil, para que se sirviera notificar á D. F. de la F. entregara á D. V. G. T. la cantidad de 3,175 pesos, 71 centavos, que importaban la suerte principal y costas que P. estaba obligado á pagar. En 20 de Mayo de 67, el mismo G. T. pidió se notificara á D. F. de la F. le entregara la cantidad de 3,175 pesos, que es lo que importaba el crédito de G. contra P., á lo que en el mismo dia 20 se proveyó de conformidad; y habiendo sido notificado el auto, la parte de P. apeló de él. Prévía audiencia de la contraria, se proveyó lo siguiente:

México, Junio 4 de 1868.

Toda vez que se ha apelado de una providencia que conspira á ejecutar una sentencia, en la cual no se hace mas que cumplir con la misma sentencia, y no cabiendo en la ejecucion de ésta el recurso interpuesto por P., se declara sin lugar. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—*Montiel.—Sebastian Peñaloza.*

El apelante pidió certificado de apelacion denegada, el cual expedido ocurrió al superior mejorando el recurso, y previos los trámites de estilo, se falló lo siguiente:

México, Enero 30 de 1868.

Visto el recurso de denegada apelacion, interpuesto por D. J. P. y E. en contra del auto de 4 de Junio del año próximo pasado, que declaró inapelable el de 20 de Mayo del mis-

mo año, por el que se mandó que D. F. de la F. entregara á D. V. G. T. la cantidad de 3,175 pesos, que se aseguraba importa la deuda de D. J. P. y E. á favor del expresado G. T., proveidos por el juez 5º de lo civil de esta capital, en la providencia precautoria promovida por G. T. contra P.; el certificado de denegada apelacion expedido por el expresado juez; las constancias de los autos respectivos, y lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que de autos aparece, que pedido por G. T. que por providencia provisional y precautoria, se notificara á D. F. de la F. que, de la cantidad que por sentencia judicial tenia que entregar á D. J. P. y E., retuviera á disposicion del juzgado la de 3,772 pesos, 81 centavos, mientras el superior remitía al inferior los autos en que se habia pronunciado la ejecutoria contenida en un instructivo que se acompañó, despachada dicha providencia en tiempo del llamado imperio, y contradicha por P. con posterioridad, y por auto de 21 de Noviembre de 1867 (fs. 15 vuelta y 16 frente), se declaró por el mismo juez 5º que no habia lugar á levantarla, y nombró perito tasador de costas, de cuyo auto apeló P. y le fué admitido el recurso en auto de 8 de Enero del año próximo pasado, solo en el efecto devolutivo: que por lo mismo, tasadas las costas como lo están ya, debieron remitirse los autos al superior: que el auto ahora apelado, de 20 de Mayo, mandó entregar parte de la cantidad retenida, en el concepto cierto ó errado de que se procedia en la vía de apremio, en ejecucion de una sentencia ejecutoria, y en consecuencia consumó lo pedido en la providencia dictada; por cuyo motivo es evidente que procede la alzada, porque si el recurso debe admitirse en solo el efecto devolutivo conforme al artículo 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857, cuando el interes del negocio lo admite, del auto en que se declara subsistente ó insubsistente el secuestro provisional, con mayoría de razon debe otorgarse cuando se manda entregar: que por otra parte, admitida la apelacion de la declaracion de que no habia lugar á levantar la providencia, es necesario que se admita respecto de la determinacion íntimamente ligada con aquella, por la que se dispuso de la cantidad retenida: que no habiendo consentido G. T. en que se falle sobre el punto apelado, solo debe considerarse si procede ó no la confirmacion de la calificacion del grado, sin preocupar, como no se preocupa, la cuestion de si el auto apelado fué dictado en unas diligencias de providencia precautoria ó en la vía de apremio: que en el caso la cuantía del asunto excede de 500 pesos, y por tanto la alzada procede con arreglo al citado art. 133 y al 66 de la ley de pro-

cedimientos, lo mismo que al principio de que la apelacion es de interpretacion favorable; y teniendo presente por último, que está ya ejecutado el auto apelado. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se revoca la calificacion del grado hecha por el juez 5º de lo civil, en su auto de 4 de Junio último, y se declara apelable en solo el efecto devolutivo el de 20 de Mayo; y por cuanto á que éste está cumplido, entréguense los de la materia al apelante para que exprese agravios en el término de derecho, reservándose el punto de costas para cuando se falle sobre lo principal. Hágase saber. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Irigoyen.—José P. Mateos, secretario.*

Evacuados los escritos de expresion de agravios y el de contestacion, y prévia la citacion respectiva, se pronunció el auto que sigue:

México, Febrero 16 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. V. G. T. contra D. J. P. y E. solicitando que, por vía de providencia provisional y precautoria, se mandaran retener 3,175 pesos que el segundo iba á recibir de D. F. de la F. Visto el auto de 3 de Abril de 1867, en el que se decretó la providencia; la oposicion de P.; el auto de 21 de Noviembre del mismo año, pronunciado por el juez 5º de lo civil, declarando que no habia lugar á levantar la expresada providencia; la apelacion interpuesta por P., que le fué admitida en el efecto devolutivo por auto de 8 de Enero de 68; el auto posterior de 20 de Mayo del mismo año, por el que se mandó entregar á G. T. la cantidad retenida; la apelacion interpuesta por P., que le fué denegada en auto de 4 de Junio, cuya calificacion del grado fué revocada por esta Sala; lo expuesto por las partes en sus escritos de esta instancia; y oído lo alegado por las partes al tiempo de la vista. Considerando: que como consta por el escrito, fecha 3 de Abril de 1867, presentado por G. T., éste solicitó la providencia provisional y precautoria de que se trata, para asegurar el cumplimiento de la sentencia á que se refiere el instructivo que acompañó á dicho escrito, expresando que lo hacia mientras el superior remitía con los respectivos autos el testimonio de esa sentencia, que habia causado ejecutoria, y tambien que tal providencia procedia legalmente y era de practicarse, pues de lo contrario, no teniendo P., que estaba ayudado por pobre, otros bienes con que responder á la responsabilidad que le imponia la sentencia de vista, ésta quedaria ilusoria: que aunque al decretarse la diligencia

provisional y precautoria solicitada por G. T., no se observaron estrictamente ciertas formalidades establecidas para esos casos; sin embargo, es un hecho incontrovertible y fuera de toda duda, como comprobado por la ejecutoria que se remitió despues por el superior, que el expresado G. T. tenia un derecho claro y expedito para pretender el pago de la cantidad á que dicha ejecutoria habia condenado á P.; y en consecuencia supuesta esa verdad constante en autos, al dar sentencia, mas bien debe de atenderse á esa ejecutoria, que á las meras formalidades del orden de los juicios, segun el precepto terminante de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.: que respecto del auto de 20 de Mayo de 1868, que mandó hacer entrega lisa y llana á D. V. G. T. de la cantidad retenida en poder de D. V. de la F., debe tenerse en consideracion que dicho auto fué dictado despues de admitirse la apelacion en el efecto devolutivo del de 21 de Noviembre de 1867, que declaró subsistente la providencia precautoria, y despues que ésta se ejecutó; por cuya razon la jurisdiccion del juez habia concluido, sin que en lo absoluto pudiese proceder á cosa alguna respecto de dicha diligencia: que sin embargo el mencionado juez, desnaturalizando esa diligencia, la convirtió en la vía de apremio, no obstante que ni aun habia proveido el auto que se acostumbra poner, mandando guardar y cumplir la ejecutoria; y aun en el citado auto, que debia haberse limitado únicamente á fallar sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia, se extendió á nombrar tasador, disponiendo, en consecuencia, la tasacion de costas; punto de que debia tratarse, cuando se pidiera y mandara en la forma legal el cumplimiento de la ejecutoria, cuyo testimonio aparece suelto y sin proveido en los autos: que practicada la tasacion, y sin oír respecto de ella y de la cuenta de rentas presentada por G. T. á P. (á fs. 36 de la providencia precautoria), y aun sin proveer el auto respectivo de aprobacion, se mandó entregar en su totalidad la cantidad retenida en poder de F. sin citacion de P.; todo lo que demuestra la irregularidad de los procedimientos y la nulidad del auto referido de 20 de Mayo, segun la terminante prescripcion de la frac. 1ª del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se declara: Primero. Que es de confirmarse y se confirma el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., y se revoca en la parte en que mandó se procediese á la tasacion: Segundo. Se revoca el auto de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y

llana á G. T. de la cantidad retenida en poder de F.: Tercero. Se dejan sus derechos á salvo á G. T. para pedir el cumplimiento de la ejecutoria y la tasacion de costas en la forma legal, y á P. los suyos que puedan competirle por los daños y perjuicios que haya sufrido por la entrega que se hizo á G. T. de la cantidad retenida, la cual devolverá el expresado G. T. y se depositará en el Monte de Piedad mientras se practica la correspondiente liquidacion; y Cuarto. No confirmándose en todas sus partes el auto de 21 de Noviembre de 1867, y habiendo habido motivos justos para la apelacion, tanto de dicho auto como del revocado de 20 de Mayo de 1868, cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echeñique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

Notificado este auto en 1º del presente mes, la parte de G. T. suplicó de él, en cuyo estado queda pendiente de resolucion, que oportunamente se publicará. México, Marzo 3 de 1871.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio en riña por causa de provocacion; pero con arma corta y de noche.

1ª ¿Es culpable Gil Santa María del homicidio de Juan Castillo?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Se ejecutó el hecho en riña?

Sí, por diez votos.

3ª ¿Le infirió la herida con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿El homicidio se perpetró de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fue gravemente provocado Santa María por Castillo?

Sí, por ocho votos.

El ciudadano juez 3º de lo criminal que instruyó esta causa, fundado en el artículo 30,

frac. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1867 condenó al reo, con fecha 1º de Febrero próximo pasado, á la pena de tres años de presidio en el lugar que designara el Supremo Gobierno.

Elevada la causa al Superior, la 2ª Sala del Tribunal pronunció la sentencia siguiente:

México, Febrero 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra Gil Santa María, de esta capital, soltero, de 22 años de edad, y herrero de oficio, por el homicidio de Juan Castillo, perpetrado el dia 18 del mes próximo pasado, en la segunda calle de Mesones de esta capital. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el dia 31 del mes de Enero de este año, y la sentencia del juez, que impuso al encausado la pena de tres años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y con abono de la prision sufrida. Vistos, la apelacion interpues-

ta por el reo, y lo pedido por el ciudadano fiscal en esta instancia. Considerando: que el jurado declaró culpable á Gil Santa María del homicidio de Juan Castillo, ejecutándolo en riña, y provocado gravemente por el occiso, pero con arma corta y de noche. Por unanimidad, con arreglo al artículo 30, frac. 3ª y 8ª del 31, y 4ª del 32 de la ley de 5 de Enero de 1857: se revoca la sentencia del inferior, y se condena á Gil Santa María á la pena de cinco años de presidio, que con abono de la prision sufrida, extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; sin hacerse declaracion sobre la indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.



VARIEDADES

Moratorias en la administracion de justicia.—Observaciones al fallo que se inserta del Juez 2.º de Distrito.

México, Enero 26 de 1871.

Vista la presente causa, seguida contra Jesus Mendez, Mejía Rosalío, Vicente Guerra y Dionisio Villaseñor, por falsa amonedacion; vistas las diligencias del sumario practicadas en averiguacion del delito; la confesion con cargos; lo alegado por los defensores; lo pedido por el ministerio fiscal; la citacion para sentencia, y lo que verse debia. Atendiendo á que la criminalidad de los referidos reos, proviene de que el dia 15 de Febrero de 1869, fueron aprehendidos en la garita de Peralvillo, y al ser registrados, se les encontró varias monedas falsas y útiles para su fabricacion; y considerando: 1º, que la existencia del cuerpo del delito, en cuanto á la falsa amonedacion, se halla plenamente justificada con la calificacion de peritos, aunque no acontece lo mismo,

respecto á la persona de los delinquentes; pues la aprehension hecha á Mendez, Villaseñor y los Guerra, de los referidos útiles y monedas, produce responsabilidad con arreglo á las prevenciones de la ley de 1º de Noviembre de 1841, como tenedores de tales objetos, cuya procedencia legal no está justificada, mas no como fabricantes, por faltar la prueba plena que la ley requiere (ley 12, tít. 15, Part. 3). Considerando: 2º, que si bien con estricta relacion á la ley de 1º de Noviembre de 1841, se hallan exentos de pena Villaseñor y los Guerra, por el hecho de haber confesado Mendez (fs. 66 vuelta) ser de su pertenencia los mencionados útiles y monedas falsas, las cuales entregó á aquellos, á fin de que le ayudaran á conducir las; sin embargo debe reputarse responsables por la tenencia de las mo-